



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRE. IDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Caza.—Secretaría

Hallándose comprendida esta provincia en las que el tiempo de veda termina en 31 del mes actual, según previene el art. 17 de la vigente Ley de Caza de fecha 16 de Mayo de 1902, he dispuesto, de conformidad con la regla 4.ª de las disposiciones generales, declarar terminado el tiempo de veda, y publicarlo en este periódico oficial, para general conocimiento.

Por tanto, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Guardas de campo, no pongan impedimento alguno á los que, hallándose provistos de los requisitos que previenen referida Ley y Reglamento para su ejecución, se dediquen al ejercicio de la caza.

Guadalajara 30 de Agosto de 1905.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

NUM. 2.

SANIDAD

En el día de ayer se ha posesionado de su cargo el Inspector provincial de Sanidad, D. Julián Muñoz Atienza, nombrado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 del actual.

Delegadas las facultades de este Gobierno de provincia en la Inspección provincial, por virtud del artículo 58 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 á su cargo estarán los servicios de Sanidad é Higiene, salva siempre la jurisdicción propia de mi Autoridad é intervención en el uso que de su delegación hiciera el citado Inspector.

Lo que se hace público para conocimiento general y muy especialmente de las entidades y personas que por razón de sus cargos hayan de cumplir servicios relacionados con la Higiene y Sanidad públicas.

Guadalajara 29 de Agosto de 1905.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

NUM. 3

Según participan á este Gobierno el Alcalde de Torremocha del Campo y Guardia civil del puesto de dicha villa, ha desaparecido del término municipal de la misma el día 26 del actual, el pastor Vicente R-mache, que estaba sirviendo al vecino Antonio Contreras del Amo, y cuyas señas á continuación se expresan:

Lo que se publica á fin de que por las Autoridades dependientes de mi jurisdicción, se proceda á la busca del sujeto de referencia, dándome cuenta por lo que fuese habido á los efectos que procedan.

Guadalajara 31 de Agosto de 1905.

El Gobernador,
Luis Fuentes

Señas.

60 años de edad, natural de Monterde (Zaragoza), estatura baja, barba poblada, sin afeitar y algo blanca, viste pantalón de pana oscura, faja negra, b. usa azul, sombrero negro á lo aragonés y calzado de albarcas con calcetines negros, lleva manta blanca y negra.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 11 de Marzo de 1898, se publicó la siguiente circular de la Junta Central del Censo electoral de 8 del mismo mes y año:

«La ley Electoral vigente encomienda á las Juntas provinciales, en primer término, la revisión y custodia del censo, pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados á Cortes. Intervienen en la proclamación de candidatos y designación de Interventores; han de comunicarles los Alcaldes cuáles son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas, las suspensiones de la votación cuando se altere materialmente el orden y el resultado del escrutinio, para que se publique en el primer número del *Boletín oficial*; las Salas de gobierno de las Audiencias, la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligación de remitirle dos de los tres ejemplares del acta de escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar, remitiendo el otro con los documentos anexos á la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la ley Electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las precedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del art. 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicación de otro la obligación de disponer, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados á Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar á V. S. cuáles son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos le serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicación de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del Censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesión pública el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á fin de proceder á la proclamación de candidatos y designación de Interventores y Suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesión se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y Suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicarán por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las Secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y Suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Aunque el

precepto del art. 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse á la Junta Central es el acta de la sesión, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado á comunicar á la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y Suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, he de advertir á V. S. que debe comunicar á esta Junta, como queda dicho, certificación íntegra del acta de proclamación de candidatos y designación de Interventores, porque debiendo poner á disposición de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes á las actas electorales, no podría éste formar juicio completo de la validez de una elección, si respecto al primero, y no el menos importante de sus actos, como es la designación de Interventores, se omitía darle cuenta de las protestas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la elección, deben anunciar por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales, y á la vez lo comunican á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la designación. Este precepto, incluido en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la elección, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantía por la intervención que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicación de un Alcalde participándole cuáles son los locales designados para la elección, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial, y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo tercero del art. 98.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la función que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepción y publicación del resultado del escrutinio en las secciones. La ley electoral, que ha procurado, hasta donde ha sido posible, que verificada una elección no se alterasen los documentos en que se consigna su resultado, dispone previsivamente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificación del resultado al Presidente de la Junta provincial para su inserción, en el primer número que se publique, en el *Boletín oficial*. Así es que si los Presidentes de las secciones cumplen con exactitud lo que dispone los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expidan las Mesas dicho resultado.

Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la Ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente, y darles publicidad en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, á medida que las vaya recibiendo.

Cuando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por Comisionado especial, los gastos que esto ocasione, según el art. 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarle. En

este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al Comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos. Como en anteriores elecciones algunas de las Secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares del acta, y otras, aunque han enviado con el acta los documentos anexos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuáles son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que, al ejemplar del acta de escrutinio general que debe enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los documentos anexos que constituyen el expediente, y que éstos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquier otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Las precedentes indicaciones creo que bastarán para que V. S. se penetre del propósito de esta Junta, que no es otro sino el que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se pronuncian y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1898.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.

Recordado por dicho Sr. Presidente en telegrama de ayer, la observancia de las disposiciones que la misma contiene, con motivo de las elecciones generales de Diputados á Cortes que han de celebrarse el día 10 de Septiembre próximo, conforme al Real decreto de 17 del actual, he dispuesto reproducirla en este periódico oficial á fin de que las Autoridades y funcionarios que por mandato de la Ley han de intervenir en las operaciones electorales, cuiden con todo rigor de cumplir y hacer cumplir las prevenciones dictadas por la expresada Junta, evitándose de este modo las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 31 de Agosto de 1905.—El Presidente, Victoriano Celada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA INDUSTRIAL

Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas

Inspirada esta Administración de mi cargo en el mejor deseo, y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que como medio aclaratorio que impida toda duda á las Corporaciones municipales llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarle las disposiciones más importantes á que deben atenderse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento del ramo que los trabajos para la formación de la matrícula han de empezar el día 1.º de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que, continuando subsistente el recargo de las dos décimas adicionales, ó sea el 20 por 100, no debe alterarse el modelo al que se ajustaron las matrículas del año actual, y al mismo han de adaptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluidos en la matrícula para 1906 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, los que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero tienen lo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1906, á fin de que, en modo alguno y por ningún concepto, puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado, como igualmente las listas cobratorias, se remitirán á esta Administración; los originales surtirán sus efectos en la misma; las primeras copias, tan pronto sean aprobadas se devolverán al Ayuntamiento, y las segundas, perfectamente computadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el apartado 3.º del art. 114 del vigente reglamento. El original y copias han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 0'10 céntimos de peseta también cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro correspondiente.

Debiendo quedar aprobados los expresados documentos en la fecha que determina el art. 68 del Reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896, es indispensable que antes del día 1.º de Noviembre próximo, se hallen en esta oficina los mismos;

pues tan pronto expire el plazo fijado, será exigida la efectividad de la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora en el cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezcan incursos en las misma.

Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.^a Que los Médicos y Médicos-Cirujanos, no serán incluidos en las matrículas para 1906, toda vez que han de proveerse de patentes especiales con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre de 1904.

2.^a Que á cada matrícula original ha de acompañarse certificación en que aparezca transcrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 16 por 100 autorizado por el art. 6.^o del Reglamento del ramo.

3.^a Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.^a tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en las Sección 2.^a de la Tarifa 5.^a, contribuirán, desde luego, con el 16 por 100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresarse en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

4.^a Que las cuotas irreducibles ó que se devengan, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio, artículo 7.^o del Reglamento, no se prorratearán, por que su pago ha de verificarse de una sola vez, excepto en aquellos casos en que por tratarse de contribuyentes que ofrecen garantías de solvencia á esta Administración, estén autorizados por la misma.

5.^a Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se librará por los Alcaldes, remitiéndola á esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquel extremo, según determina el art. 67 del Reglamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.^o del 172.

6.^a Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar ésta confeccionada, serán reproducidas en 1.^o de Enero de 1906, consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquel extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, pero no inrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

7.^a Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se hayan ó no presentado contra la misma.

8.^a En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.^a, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará como la mis-

ma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

9.^a Se incluirá desde luego en matrícula las fabricas de luz eléctrica que no lleven función n.º más de un año, pero las que se basen de esa fecha se eliminarán, siendo adicionadas cuando esta Administración les señale oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta los primeros días de Diciembre época en que la matrícula estará aprobada.

10. De observarse por la investigación, que en las matrículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán solo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incursos en las que señala el caso 6.^o del art. 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben de evitar, máxime cuando no es concebible que en un pueblo de mas ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por este concepto, sin que la autoridad local se aperceba de ello, estando como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que administra y representa, con tanto más motivo, cuanto que á mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficiosa para el Municipio y el Tesoro;

Y 11. Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el periodo de formación de aquéllas, hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que está dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata, de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada alguna alta ó baja, es de indispensable necesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informando en ellas si se hallan ó no conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.^o del artículo 121 y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigné, la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso haré uso también de cuantos medios coercitivos establece el artículo 70 del reglamento, único medio de no aparecer

ante la Superioridad como tolerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, M. Heredia.

Impuesto de Consumos.

Debiendo procederse á la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes, publicados en el *Boletín oficial*, núm. 103 del día 28 del actual, para el próximo año de 1906, de conformidad á lo preceptuado en el capítulo 24 del vigente Reglamento del ramo; esta Administración de Hacienda ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que les sea necesario adoptar aquéllos, que antes del 20 del mes de Septiembre próximo, deberán celebrar sesión extraordinaria, con asistencia de la Junta especial constituida por los Vocales Asociados á que se refiere el número 2 del art. 82 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, para acordar el medio ó medios más conducentes de cubrir sus respectivos cupos, cuyo acuerdo pondrán en conocimiento de esta Dependencia por el correo del siguiente día al en que tenga lugar; debiendo tener entendido, que de no verificarlo así, se procederá á exigir á los Ayuntamientos morosos las responsabilidades consiguientes.

Asimismo, tendrán presente al adoptar los expresados medios, que éstos deben dirigirse por su orden de relación ó sea según disponen los artículos 258 y 259, siendo aquellos los siguientes:

- 1.º Administración municipal.
- 2.º Concierdos gremiales voluntarios.
- 3.º Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º Arriendo con exclusiva, las que tengan esta facultad; y
- 5.º Repartimiento vecinal.

La elección de los indicados medios, es libre; pero en el caso de establecerse el repartimiento vecinal, están obligados los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes, á justificar que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de cinco años; y los concierdos gremiales, por uno por lo menos, y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fieltos; y los Ayuntamientos menores de 5.000 habitantes; justificarán que han intentado los medios expresados y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, sal, carnes frescas y saladas.

No siendo necesaria la aprobación de medios más que cuando se haya de llevar á cabo la realización del cupo por reparto, los Ayuntamientos, una vez dada cuenta á esta Administración de aquéllos, pueden, sin más dilación, llevar á efecto los encabezamientos y arriendos ó establecer la administración municipal, previa la oportuna tramitación de los respectivos expedientes, con sujeción estricta de cuanto preceptúa el referido Reglamento del impuesto.

Como todas las operaciones relativas á subastas y concierdos gremiales voluntarios, han de hallarse terminadas precisamente antes del día 10 de Noviembre próximo venidero, y cuanto á los repartimientos vecinales se refiere, para el 1.º de Diciembre siguiente, la Administración de mi cargo debe advertir una vez más, que se halla dispuesta á castigar severamente á los Ayuntamientos que faltaren al indicado precepto reglamentario, recomendando asimismo, que al remitir la

documentación que constituye el impuesto de referencia, lo verificarán debidamente reintegrada, según está mandado.

Guadalajara 29 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

Apéndices al amillaramiento

Circular

No habiéndose recibido en esta Administración los apéndices al amillaramiento del corriente ejercicio, lo cual indica no haber sufrido alteración alguna la riqueza, se hace saber á los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente relación, que en el improrrogable plazo de quinto día, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, habrán de remitir la certificación que así lo acredite.

Rústica y urbana

Abanades.	Horna.
Ablanque.	Huerce (La).
Alaminos.	Huertahernando.
Alboreca.	Inviernas (Las).
Alustante.	Iri-pal.
Alcorlo.	Jirueque.
Alcoroches.	Luzon.
Aldeanueva de Atienza.	Manjuelrayo.
Algar.	Mansayona.
Alpedrete de la Sierra.	Masegoso.
Anayas.	Medranda.
Anchuela del Campo.	Megina.
Aragoncillo.	Mierla (La).
Arbeteta.	Milmarcos.
Archilla.	Millana.
Argecilla.	Mochales.
Armallones.	Moratilla de Henares.
Arroyo de Fraguas.	Muduez.
Atance (El).	Navalpotro.
Baños.	Navas de Jadraque.
Barriopedro.	Negredo.
Beleña.	Ocentejo.
Bocigano.	Olmeda del Extremo.
Bujalaro.	Omedillas.
Cabezadas (Las).	Ordial.
Campillo de Dueñas.	Orea.
Canales de Molina.	Padilla del Ducado.
Canredondo.	Pardos.
Cantalojas.	Peñalen.
Carrascosa de Tajo.	Peñalva de la Sierra.
Casas de San Galindo.	Paralveche.
Castellar.	Piñilla de Molina.
Castilmimbres.	Piqueras.
Cendejas de Emedio.	Pobo (El).
Cercadillo.	Prádena de Atienza.
Cillas.	Pradosredondos.
Cincovillas.	Puerta (La).
Clares.	Rebolosa de Jadraque.
Cobeta.	Renales.
Cogoltor.	Retiendas.
Comenar de la Sierra.	Riofrio.
Copernal.	Rivarrredonda.
Cobillejo de la Sierra.	Romanones.
Cubillejo del Sitio.	Robledo.
Checa.	Rillo.
Chequilla.	Sacedorbo.
Chiloeches.	Saelices.
Embidi.	San Andrés del Rey.
Esplegares.	Santa María de Poyos.
Estabíes.	Santiuste.
Fuencamillán.	Sauca.
Fuentsalz.	Semillas.
Fuentes.	Setiles.
Gejanejos.	Sotillo (El).
Galve.	Tartanedo.
Herrería.	Tendilla.
Hontanar.	Terzaga.

Terraza.
Toba (La).
Tordosios.
Tordellego.
Tórtola.
Torrebeleña.
Torrejón del Rey.
Torremocha del Pinar.
Torremochuela.
Torrevaldealmendras.
Traid.
Turmiel.
Trijueque.
Ujados.
Valdearenas.
Valdenoches.
Vaideconcha.

Valderrebollo.
Valfermoso de las Monjas.
Valhermoso.
Valtablado del Rio.
Valverde.
Villacadima.
Vilaseca de Henares.
Vilaviciosa.
Viana de Mondejar.
Villacorza.
Villanueva de Alcoron.
Villanueva de Argecilla.
Villar de Cobeta.
Villarejo de Medina.
Yelamos de Arriba.
Yunta (La).
Zaorejas.

Urbana

Alcocer.
Alcuneza.
Aleas.
Amadrones.
Atanzón.
Babacil.
Bustares.
Canales del Ducado.
Cardoso (El).
Castilnuevo.
Codes.
Congostrina.
Escopete.
Espinosa de Henares.
Garbajosa.
Gargoles de Abajo.
Guada.
Hincjosa.
Hortezuela de Ocen.
Lobarca.
Malaga del Fresno.
Mirabueno.
Miralrío.
Morillejo.
Muriel.
Olivar (El).
Oimeda de Cobeta.
Padilla de Hita.
Pajares.

Pálmaces de Jadraque.
Pareja.
Pinilla de Jadraque.
Puebla de B. Iña.
Pinilla de Molina.
Rebolosa de Hita.
Romanillos de Atienza.
San Andrés del Congosto.
Selas.
Sigüenza.
Sotodosos.
Solaniillos del Extremo.
Taragudo.
Taravilla.
Tomellosa.
Tortonda.
Torrecuadrada de Molina.
Torrecuadradilla.
Torremocha de Jadraque.
Utande.
Valdeancheta.
Valdeavellano.
Valdesotos.
Villares de Jadraque.
Viana de Jadraque.
Villaseca de Uceda.
Yela.
Zorita de los Canes.

Rústica

Anchuela del Pedregal.
Comdemios de Arriba.
Galápagos.

Guadalajara 28 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

TESORERIA DE HACIENDA

CIRCULAR

La Sociedad García y Compañía, Arrendataria de Contribuciones, en oficio fecha 26 del actual, participa á esta Tesorería que ha nombrado Recaudador Agente ejecutivo auxiliar de la zona de Brihuega, á D. Lope Muñoz.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 28 de Agosto de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

8.ª Inspección de Montes.—Distrito de Guadalajara.

Acordada por esta Inspección la celebración de las subastas para la enajenación de los aprovechamientos de pastos sobrantes en los montes públicos declarados Dehesas boyales; que se expresan en la siguiente relación, durante la época del Plan forestal de 1905 á 1906, los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente para que se lleven á efecto en los dias y horas que se indican en la misma, con arreglo á las formalidades establecidas.

Dichos aprovechamientos se ejecutarán con sujeción al pliego general de condiciones inserto en el *Boletín oficial*, núm. 103, correspondiente al 28 del actual, que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Pueblos	Nombre del monte don se verifica el aprovechamiento	Número y clase de cabezas de ganado.		Tasación	Dia y hora en que ha de tener lugar la subasta.
		Lanar.	Cabrie.		
Azañon	Dehesa Balastro	300	150	600	El 15 Septiembre 1905, á las 12.
Villanueva de la Torre	Dehesa y otro	200	»	150	Idem.
Austante	Chaparral	800	»	600	Idem id. á las 11.
Idem	Pinar	500	»	500	Idem id. á las 12.
Anguita	Marsajal y otro	500	»	375	Idem.
Totales		2 300	150	2 225	

Madrid 18 de Agosto de 1905.—El Inspector general, Pedro de Avila.

REGIMIENTO LANCIEROS DE LA REINA
Segundo de Caballería.—Requisitoria.

Don Eduardo García Tapia, Primer Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina segundo de Caballería y Juez instructor del expediente que se instruye al Cabo del primer Escuadron de este Regimiento, Cayo Aurelio Clavo Hernández, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado Cabo, Cayo Aurelio Clavo Hernández, natural de Megina, provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, hijo de Angel y Celestina, de estado soltero, de 25 años de edad, oficio cuando vino al servicio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su estatura un metro 660 milímetros; para que en el

término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias y de la de Guadajara, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel que ocupa este Regimiento, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulte en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1905.—El Primer Teniente Juez instructor, Eduardo Garcia Tapia.

AYUNTAMIENTOS

PEÑALVER.

Para cubrir el déficit de 3.305 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1906, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 170 000 kilogramos, á 1 céntimo la unidad, suman 1.700 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo de 321.116 unidades, á medio céntimo, hacen 1.605'58 ptas.

Total, 3.305'58 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Peñalver 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Fermín Pérez.

Por renuncia del que ha venido desempeñando la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante dicha plaza, con el haber anual de 900 pesetas y demás emolumentos, pagadas por trimestres vencidos.

En su virtud, se abre concurso con arreglo á los arts. 122 y 123 de la vigente ley Municipal.

Al mes de como este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial, se reunirá el Ayuntamiento para proveer dicha plaza.

Peñalver 24 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Fermín Pérez.

JADRAQUE.

Se halla terminado y expuesto al público por quince días, el proyecto de presupuesto ordinario para 1906.

Jadraque 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, León Carretero.

YELAMOS DE ARRIBA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de

quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1906; pasado dicho plazo quedarán sin curso todas las reclamaciones que se presentaran.

Yelamos de Arriba 24 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Plácido Fernandez.

GAJANEJOS.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto para el año 1906, durante cuyo periodo puede ser examinado por los vecinos de esta localidad.

Gajanejos 26 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Bermejo.

VILLANUEVA DE ALCORON

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento las cuentas de Propios de esta villa, correspondientes al año 1904 por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villanueva de Alcorón 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Meliton Moreno.

ADOVES.

Terminadas las cuentas del caudal de Propios de esta villa del ejercicio de 1904 se hallan expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no serán oídas.

Igualmente lo está el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1906.

Adoves 27 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Florentino Sanchez.

GAJANEJOS.

Habiéndose denunciado á esta Alcaldía por el vecino de esta villa D. Agustin de Agustin Dalgado, la existencia en su ganado lanar y aparceros, la enfermedad variolosa, el Ayuntamiento y Junta local de Sanidad, previo informe del señor Veterinario, ha acordado el aislamiento de dicho ganado, señalándole como coto el sitio denominado Fuertes del Chaparral de Arriba, de este término municipal, colindantes con los de Ledanca y Valfarinoso de las Monjas, señalando para abrevadero la Fuente de Valentón, comprendida en el radio del coto señalado, todo ello independiente de los demás ganados sanos.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los pueblos limítrofes.

Gajanejos 30 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Bermejo.

YELAMOS DE ABAJO.

Terminado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este término municipal para el ejercicio de 1906, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Yelamos de Abajo 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Leonardo Redondo.

CHILLARON DEL REY.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1906.

Chillaron del Rey 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Bejar.

CHECA

En la Secretaría de Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallan expuestos, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Cuentas de Propios del presupuesto de 1904.

Presupuesto ordinario para 1906.

Checa 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pascual Garcia.

SOTUCA

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto ordinario formado para el año de 1906; pasado dicho tiempo no serán oídas.

Sotoca 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Mariano Garcia.

HUÉRMECES

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de los requisitos legales que la ley Municipal exige, presentarán sus solicitudes acompañadas de documentos acreditativos de poseer dichos requisitos durante el plazo marcado, pues pasado que sea se proveerá.

Huérmece 25 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Alejo Bernardo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SIGUENZA

Don Matias Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Carlos Donoso, en la causa que se le siguió en este Juzgado, por lesiones, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas rústicas embargadas en término de Castilblanco, que á continuación se describen.

Una tierra en el Yasar, cabe un celemin; linda Saliente herederos de Mariano Asanza, Mediodía Andrés Muñoz, Poniente herederos de Lucas Domingo y Norte D. Franco Pastor, tasada en 25 pesetas.

Otra en el mismo sitio, un poco más arriba, cabe un celemin; linda Saliente reguera, Mediodía D. Franco Pastor, Poniente Sr. Lope Ruez y Norte Eusebio Esteban, de Medranda, en 25 id.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Castilblanco, el día 20 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesa del

Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trata de adquirir.

Dado en Sigüenza á 23 de Agosto de 1905.—Matias Molina.—El Escribano, Higinio Argü.

ATIENZA.

Don Luis Merino y Horodiuski, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado por hurto, contra Gregorio Domingo Somolinos, vecino de Las Cabezas se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días, las seis fanegas de trigo y siete fanegas seis celemines de centeno que ha producido la cosecha de cereales que fué entre otros bienes embargada al procesado; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 9 de Septiembre próximo á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que tenga en la plaza aquella especie el día de la subasta; que para tomar parte en la misma, habrán de consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trata de adquirir y exhibir sus cédulas personales, haciéndose constar, que el trigo que se trata de enagenar está en poder del depositario Luis Alonso y Alonso, vecino del pueblo indicado de Las Cabezas, quien desde cuatro días antes del señalado para dicho acto, lo exhibirá á quantas personas lo soliciten, porque pretendan hacer postura.

Dado en Atienza á 25 de Agosto de 1905.—Luis Merino y Horodiuski.—El Escribano, Ignacio Antón.

PASTRANA

En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en causa contra Eusebio Muñoz Molina por hurto, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Illana, calle de Villabaja sin número, de un solo piso, tasada en 100 pesetas.

Una tierra de ocho áreas, en el sitio llamado Peña de Barches, en término de dicho pueblo, tasada en 16 id.

Total 116 pesetas.

Para el remate se señaló el día 28 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no hay títulos de propiedad, los cuales serán supridos por el rematante por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Pastrana 30 de Agosto de 1905.—El Escribano, Ricardo Blazquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Page.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.